

NÚMERO

1165

Juèves



13 de Agosto

1840.

AÑO OCTAVO.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Articulo de Oficio.

JUNTA DIOCESANA DE DIEZMOS DE MALLORCA.

La junta principal de diezmos con fecha 10 de julio próximo pasado dice á esta diocesana lo que sigue:

El Escmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta junta principal con fecha de 30 de junio último la Real orden siguiente:—»Escmo. Sr.—Adjuntos remito á V. E. cien ejemplares de la ley sancionada por S. M. la Reina Gobernadora, por la que se aprueba y confirma la medida provisional que para la cobranza del medio diezmo y primicia fué acordada por Real decreto de 1º de junio de 1839. V. E. advertirá que en el artículo 2º de dicha ley se previene que el gobierno dispondrá que, previa la correspondiente liquidación, se reconozcan á todos los partícipes eclesiásticos y legos las sumas que hayan dejado de percibir en dicho año por sus respectivas asignaciones y dotaciones, y propondrá á las Cortes los medios de completarlas. Para que el gobierno pueda cumplir este encargo, es indispensable que esa junta principal llame la atencion de las diocesanas sobre la nece-

sidad de que las cuentas de recaudacion y distribucion tengan toda la claridad y espresion que se necesita para conocer el verdadero déficit; que acompañen á las indicadas cuentas relaciones individuales de los partícipes; y finalmente que á las mismas juntas haga esa principal todas las preveniciones que estime convenientes, con el fin de tener preparados de una manera uniforme y precisa, todos los trabajos para la observancia de lo dispuesto en la misma ley. De Real orden lo comunico á V. E. para inteligencia de esa junta principal y efectos consiguientes.”

Enterada esta referida junta principal de la anterior Real resolucion, ha acordado que para que pueda tener su debido cumplimiento cuanto en ella se previene con las formalidades y precauciones que exige asunto tan delicado, se circule inmediatamente á todas las juntas diocesanas, como lo ejecuto, con inclusion de un ejemplar de la ley de 21 de junio último manifestándolas que como la liquidacion que con arreglo al artículo 2º de la citada ley debe ejecutarse, ha de ser individual, ó sea á cada uno de los partícipes en particular, preciso es saber con toda claridad y justificacion lo que cada uno debió haber por su dotacion ó derecho reconocido por la ley; lo que recibió á su cuenta, y lo que se le resta hasta su completo pago; y para que esto se verifique con toda regularidad y sin que ni los partícipes ni el erario público sean perjudicados, observarán las juntas diocesanas las reglas siguientes: 1ª Las relaciones de distribucion que deben acompañar las juntas á sus cuentas, han de ser precisamente nominales de los partícipes eclesiásticos de todas clases, como está prevenido en los modelos de aquellas, anotando á cada uno en tres casillas separadas lo que ha debido haber por su respectiva asignacion; lo que ha recibido á cuenta, y lo que se le resta para que le sea reconocido con arreglo á la ley: 2ª Que respecto de los partícipes legos, procedan las juntas diocesanas inmediatamente que reciban esta circular, á publicar anuncios en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, haciéndoles saber por ellos, con toda espresion, que en el preciso y perentorio término de tres meses deben presentarse por sí ó por apoderado á justificar de un modo fehaciente la porcion que hubieran debido percibir de los diezmos regulada por un año

comun del quinquenio contado desde 1829 hasta 1833 inclusives, con espresion de las cargas asi de justicia como para atender al culto y pago de sus ministros, que el partícipe estaba obligado á pagar de su porcion decimal y que ahora pesan sobre el acervo comun; pues lo que le ha de ser reconocido es únicamente el líquido que bajadas todas las cargas le resulte en dicho año comun del quinquenio: 3^a La justificacion que el partícipe lego ha de hacer para acreditar aquella porcion, no consiste en relaciones propias sino en documentos auténticos en forma legal, debiéndose considerar como tal una certificacion de lo que resulte en los libros y papeles de las antiguas contadurías, notarias mayores, y distributorias de diezmos de cada obispado, supuesto que alli se acreditaba á cada partícipe la porcion que le correspondia en cada cilla ó tercia decimal y las cargas de todas clases que por este concepto pesaban sobre él: 4^a Estos documentos formarán otros tantos expedientes cuantos sean los partícipes legos, los cuales remitirá originales la junta diocesana á la principal, con un informe puesto á continuacion de cada expediente en que con toda claridad se espese si se le ha repartido alguna cantidad del acervo de 1839 y lo que se le resta, espresando tambien la clase de cargas que antes pagaba el partícipe y que ahora se han satisfecho por la junta diocesana segun la clasificacion que haya dado al curato, parroquia, anejo ó santuario con todas sus dependencias, y lo mismo por cualquiera otra carga de justicia, pues aunque las de esta clase no se hayan pagado en dicho año de 1839 por no haberlas alcanzado el lugar en que la ley las colocó, no por esto dejan de ser baja para el partícipe que ha quedado descargado de ellas, cuidando tambien las juntas de manifestar si estos partícipes recibieron por frutos de 1837 y 1838 mayor cantidad de la que por esta justificacion resulte debieron percibir, espresando en tal caso la cantidad que sea: 5^a Y finalmente, la remesa de los expedientes de que trata la regla anterior se ha de verificar al mismo tiempo que la de las cuentas generales que han de rendir las juntas diocesanas por lo respectivo á dicho año decimal de 1839, lo cual ha de tener efecto precisamente á los cuatro meses siguientes al recibo de esta circular, ó sea en fin de noviembre próximo venidero bajo toda responsabilidad, á cuyo fin adop-

tarán las juntas desde luego las medidas que crean conducentes para el mas puntual cumplimiento de cuanto queda prevenido.

La junta principal no duda que las diocesanas se penetrarán de la importancia de este asunto, y que no omitirán la menor circunstancia que pueda contribuir á que los créditos que haya de reconocer el estado sean los puramente legítimos, exigiendo en consecuencia cuantas pruebas y justificaciones juzguen necesarias para que ni á los partícipes legos, ni tampoco á los eclesiásticos, se les fije mayor ni menor suma que la que deben haber segun sus respectivos derechos, teniendo muy presente respecto de dichos partícipes eclesiásticos las prevenciones del artículo 18 de la ley de dotaciones de 21 de julio de 1838, que se hicieron extensivas á los párrocos por la Real orden de 2 de octubre del mismo año circulada en 17 del propio mes; en inteligencia de que la junta principal, cumpliendo con su deber, será muy escrupulosa en cuanto á estas liquidaciones y no procederá á practicarlas sin pruebas irrecusables que aseguren el acierto de ellas á fin de no esponerse á favorecer ni perjudicar á los partícipes de todas clases cuando solo debe administrárseles justicia. Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir lo que en ella se previene se servirá V. S. darme aviso á correo seguido.

Lo que ha dispuesto esta diócesana se publique en los periódicos de esta capital para conocimiento de los interesados, y á fin de que estos presenten los documentos y justificaciones que previene la preinserta circular dentro el término presijado en la misma. Palma 8 de agosto de 1840. —El presidente—Roque Artalejo.—P. A. D. L. J.—Bartolomé Gamundi Pro., vocal secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Los ayuntamientos de los pueblos que van á continuacion remitirán dentro el preciso término de seis dias los estados de nacidos, casados y muertos que han dejado de presentar á su debido tiempo, advirtiéndoles que la Diputacion no podrá ya tolerar por mas tiempo una demora que impide el dar cumplimiento á las superiores disposiciones de S. M. Palma 10 de agosto de 1840.—El presidente—Juan Bautista de Lecuna.—P. A. D. L. D. P.—Jaime Pujol, secretario.

Palma. Esporlas. San Servera. Villafranca. San Juan Bautista. Santa Eulalia. Formentera.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

El día 8 del actual terminó el plazo señalado para el pago del primer trimestre de la contribucion de Milicia nacional correspondiente al presente año; y el ayuntamiento antes la Intendencia general militar el servicio de la hospitalidad militar del distrito de Valencia por tiempo de dos años, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de la misma; y estando señalado para su remate el día 22 de este mes, se anuncia al público para conocimiento de los que gusten hacerse cargo de esta contrata. Palma 11 de agosto de 1840.—Manuel Robleda.

En los estrados de la Intendencia general militar ha de sacarse á pública subasta el servicio de la hospitalidad militar de Valladolid, Salamanca y Ciudad-Rodrigo, por tiempo de dos años conforme al pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría de dicha Intendencia general, y estando señalado para su remate el día 19 del actual se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en este servicio. Palma 11 de agosto de 1840.—Manuel Robleda.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Venta de fincas nacionales.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

ANUNCIO n.º 519.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en los Boletines de los días 19 y 27 de abril, anuncios ns. 466 y 482, han sido subastadas y rematadas en el día de ayer en las casas consistoriales de esta M. H. V., ante el Sr. D. Manuel María Basualdo, juez de primera instancia de la misma, y escribanía de D. Jacinto Gaona y Loeches, con asistencia del comisionado principal de arbitrios de amortizacion, y citacion del procurador síndico, las fincas siguientes:

Que perteneció á las religiosas franciscas de S. Juan de la Penitencia de Alcalá.

Veinte y dos pedazos de tierra en término de la villa de Casa-Real, de 39 fanegas y 6 celemines, tasados en 7000 rs. 9000

Once id. de id. en término de los Santos, de 26 fanegas, tasados en 4000 reales vellon	4200
Una tierra en término de la Olmeda, de 5 fanegas; linda con el camino de Ambite y cerros concejiles, tasada en 500 rs.	500
Una tierra en término de Pozuelo del Rey, de 2 fanegas, en el sitio de la Cabezucla, tasada en 1250 reales vellon. . .	1300
Dos tierras en término de Torres, una de 5 fanegas, donde dicen la Vega, tasadas en 2250 reales vellon. . . .	2300
Diez y siete pedazos de tierra, de 38 fanegas y 11 celemines en término de Loeches, tasados en 7333 reales vellon.	7400
Cincuenta y dos pedazos de id. en término de Anchuelo, de 204 fanegas y 6 celemines, tasados en 31000 reales vellon.	41000

A las monjas de Sta. Catalina de esta corte.

Una casa calle de S. Vicente Alta, n. 18, manz. 453, que tiene de sitio 4810 pies superficiales tasada en 163665 rs. 222000

A los PP. de S. Felipe Neri de idem.

Otra id. calle de S. Dimas, n. 8, manz. 513, que tiene de línea por la fachada principal 47 pies, con sitio de 2271 pies superficiales, tasada en 89754 reales vellon100000

Fincas para cuyo remate se señala día.

ANUNCIO n.º 520.

Por providencia del Sr. Intendente de rentas de la provincia de la Mancha está señalado para remate en Ciudad-Real, de las fincas nacionales que se espresarán el día 23 del presente mayo; y debiendo verificarse otro remate en esta capital en sus casas consistoriales en el referido día y hora de doce á una, como se previene en la Real instrucción de 1.º de marzo del año último, art. 28, tendrá efecto ante el Sr. D. Manuel María Basualdo, juez de primera instancia de la misma, y escribanía de D. Jacinto Gaona y Loeches, con asistencia del comisionado principal de arbitrios de amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

Que perteneció á las monjas carmelitas de Daimiel.

Un molino aceitero de dos vigas, sito en la villa de Daimiel y calle que llaman Bajada del Castillo, tasado en . . . 35388

ANUNCIO n.º 321.

Por providencia del Sr. Intendente de rentas de la provincia de Valladolid está señalado para remate en aquella ciudad, de la finca nacional que se espresará el día 29 del presente mayo; debiendo verificarse otro remate de la misma en esta capital en sus casas consistoriales en el referido día y hora de doce á una, ante el Sr. D. Manuel María Basualdo, y escribanía de D. Jacinto Gaona y Loeches.

Que perteneció al convento de monjas de Sta. Isabel de dicha ciudad.

Una casa y molinos harineros, sitios en aquella ciudad en la calle de Panaderos sobre las aguas del rio Esgueva, capitalizados en 109250

ANUNCIO n.º 522.

Por providencia del Sr. Intendente de rentas de la provincia de Búrgos está señalado para remate, en aquella ciudad, de la finca nacional que se espresará, el día 31 de mayo; y debiendo verificarse otro remate de la misma en esta capital en sus casas consistoriales en el referido día y hora de doce á una, tendrá efecto ante el señor D. Manuel Luceño, y escribanía de D. Jacinto Revillo.

Que pertenecieron al monasterio de Oña.

Veinte y cinco pedazos de tierra que radican en varios términos, tasados en 20000

ANUNCIO n.º 523.

Por providencia del Sr. Intendente de rentas de la provincia de Valencia están señalados para remate, en aquella ciudad, de las fincas nacionales que se espresarán los días 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de junio próximo; y debiendo verificarse otro remate de las mismas en esta capital en sus casas consistoriales, en los referidos días y hora de doce á una, como se previene en la Real instruccion de 1.º de marzo del año último, art. 28, tendrán efecto ante los señores jueces de primera instancia de la misma, y escribanías que se dirán, con asistencia del comisionado principal de arbitrios de amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

Que pertenecieron á la congregacion de S. Felipe Neri.

Seis cahizadas y media de tierra, huerta y una casa en Campanar, partido del Mich, tasadas en 122223

A los agustinos de Valencia.

Veinte y tres hanegadas de tierra arrosar, partida dels
Chots, término de Sollana, en 23166

Treinta y dos hanegadas y media de tierra arrosar,
partida de id., término de id., en 26100

A la congregacion de S. Felipe Neri.

Una casa baja y escalerilla, sita en Valencia, calle de
S. Estéban, ns. 3 y 4, manz. 121, tasada en 33000

A los franciscos observantes de Segorbe.

Un huerto cercado de pared, sito en la partida de las
Canterías, término de la ciudad de Segorbe, en 21333

A los agustinos de Rocafort.

Nueve hanegadas de tierra-huerta con una balsa de cu-
rar cañamo, término de Rocafort, tasada en 24000

A la congregacion de S. Felipe.

Veinte y siete hanegadas y una cuarta, y 26 brazas de
tierra-huerta y una alquería, término del Campanar, par-
tida de Dalt, en 59435

Diez cahizadas de tierra-huerta y dos balsas situadas
en Patraix, tasadas y capitalizadas en 108433

A la cartuja de Ara Christi.

Dos cahizadas de huerta en el llano de S. Fernando,
vega de Valencia, en 32267

A los dominicos de Valencia.

Una casa en dicha ciudad, ns. 15 y 16, manz. 423,
sita en la plaza del Porchets, tasada en 56300

A los agustinos de idem.

Coarenta y siete hanegadas de tierra arrosar, partida
dels Campets, término de Sollana, en 35633

Imprenta nacional á cargo de D. Ji an Guasp y Pascual.